

Rad: 158424089001 2022-00024-00

Hoy mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en un formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 10 de mayo del presente año, a las 16:16 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00024-00
CLASE PROCESO:	DECLARAT. VERB. SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	LUIS GONZALO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y O.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir o rechazar la presente demanda declarativa reivindicatoria instaurada a través de apoderado por el ciudadano Jaime Alirio Romero Sánchez, contra Luis Gonzalo Hernández Sánchez, Flor María Stella Hernández de Valero; Luz Mery Valero Hernández, Yazmin Alexandra Valero Hernández y demás personas con derecho a intervenir.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 4 de mayo del año que avanza; se inadmitió la demanda declarativa (reivindicatoria) para que la actora procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

1. En cuanto a los anexos de la demanda:

El apoderado deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio pretendido en reivindicación que acredite la titularidad del derecho real de dominio que ostenta el demandante Jaime Alirio Romero Sánchez, sobre el predio LOS ALPES, pretendido en reivindicación.

2. En cuanto a los requisitos adicionales (Art. 83 G.C.P).

*El Artículo 83 del C.G.P; establece: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas** y demás circunstancias que los identifiquen...” (Negrillas y subrayado nuestros).*

El apoderado deberá aclarar y precisar **soportado documentalmente**, cual es el número catastral del inmueble a reivindicar a fin de individualizarlo e identificarlo plenamente, dado que, en la demanda y sus anexos existen tres números catastrales a saber:

1.- En el hecho 1 de la demanda y en la Escritura Pública N° 01964, corrida en la Notaría 60 de Bogotá Distrito Capital el día 01 de diciembre del año 2009, se anuncia como tal el N° **000100060166000**.

2.- En la Escritura Pública N° 072, corrida en la Notaría Única de Úmbita el día 28 de abril del año 2007 al igual que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio LOS ALPES, se anuncia como tal el N° **000100010841000** y;

3.- En el Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal de éste municipio se anuncia como tal el N° **000100000006-01-6600-0000-00**.

La referida providencia se notificó a las partes mediante estado electrónico y físico N° 016 el 5 de mayo del presente año, el apoderado allega escrito subsanatorio el día 10 de mayo hogaño, puede decirse entonces que fue presentado dentro del término legal.

De la revisión del escrito subsanatorio el apoderado informa que: “...conforme a la escritura 01954 ante la notaria 60 del circulo de Bogotá, la señora ANA ISABEL ROMERO SÁNCHEZ le transfiere a título de compra venta el 50% de los derechos gananciales al señor **JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ** tal y como se relacionó en el acápite de pruebas dando credibilidad que mi representado el señor **JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ** es el único que figura como titular del bien inmueble denominado “los Alpes” para lo cual solicito revisar detalladamente los documentos incoados por este apoderado judicial y en especial las anotaciones números 003 al 005 del certificado de tradición y libertad de la ORIP – RAMIRIQUÍ – BOYACÁ con número de matrícula 090-49424 sobre el predio rural “los Alpes” donde funge como titular mi representado sobre el mentado bien inmueble...”.

Pues bien, de la revisión del referido certificado allegado con el escrito subsanatorio, en su anotación N° 003, indica que ROMERO ORJUELA AGUSTÍN, vende a ROMERO SÁNCHEZ ANA ISABEL Y A ROMERO SÁNCHEZ JAIME ALIRIO (hoy demandante), los derechos gananciales que le correspondan por ANA ISABEL SÁNCHEZ DE ROMERO....”.

Ahora, en la anotación N° 004, ROMERO SÁNCHEZ ANA ISABEL, vende a ROMERO SÁNCHEZ JAIME ALIRIO (hoy demandante), los derechos gananciales respecto de su derecho proindiviso, (es decir falsa tradición)

Por último; la anotación N° 005 se refiere a la aclaración de la escritura pública N° 1964 de 2009.

El apoderado allega certificado especial de pertenencia N° 0590 del 03 de septiembre del año 2021, donde de manera clara, precisa y categórica informa: “**la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio A FAVOR DE ROMERO ORJUELA AGUSTÍN Y SÁNCHEZ DE ROMERO ANA ISABEL (Anotación 01).**”

CONSIDERACIONES:

El artículo 946 del C.C., prescribe: *La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”; de lo anterior se deduce y se supedita que el demandante en la acción, necesariamente debe acreditar la condición el titular del derecho de propiedad del bien reclamado; el dominio mediante el título registral que da fe del derecho preferente, dicha acción judicial, puede ser instaurada tanto por quien ostente en forma exclusiva el derecho de dominio sobre la cosa de la que se encuentra desposeído, como por aquel que solo es titular de una cuota de ella.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil expuso¹: “*Se acotó en líneas anteriores, que de manera reiterada y uniforme la Jurisprudencia de esta Sala ha sentado que el éxito de la pretensión reivindicatoria, supone la convergencia de los siguientes presupuestos: **Derecho de dominio en el demandante**; posesión material en el demandado; cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable e identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado*”. (Subrayado y negrillas nuestro).

Frente a la titularidad de la acción; la misma Sala expuso²: “*A través de ella; se **autoriza al propietario para reclamar** que se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en su poder. Supone no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque*”. (Subrayado y negrillas nuestro).

Rememórese que en el auto que inadmitió la demanda, ordenó a la actora “*aportar el certificado de tradición y libertad del predio pretendido en reivindicación que acredite la titularidad del derecho real de dominio que ostenta el demandante Jaime Alirio Romero Sánchez, sobre el predio LOS ALPES, pretendido en reivindicación*”.

Como se desprende, de la documentación allegada con la demanda y los aportados con el escrito subsanatorio y sus argumentos, el demandante JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ, carece de la condición de titularidad del derecho real de dominio, en ese orden de ideas, al no acreditarse el cumplimiento con lo ordenado en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda, ordenando el archivo de la misma; por lo anotado el Juzgado;

¹SC4046-2019; Radicación N° 11001 31 03 010 2005-11012-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

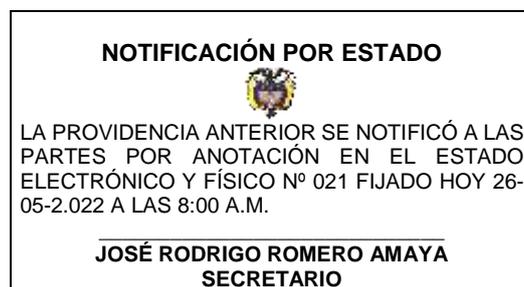
²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 4 de 1977

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda reivindicatoria promovida por Jaime Alirio Romero Sánchez, a través de apoderado, contra los ciudadanos Luis Gonzalo Hernández Sánchez, Flor María Stella Hernández de Valero; Luz Mery Valero Hernández, Yazmín Alexandra Valero Hernández, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ee85b09e6e4e4c343271ad9692114ceacca6a867302be37895acc08b5cf121c4

Documento generado en 25/05/2022 01:35:53 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***